



**U**NA APROXIMACIÓN CRÍTICA  
AL SISTEMA INTERPRETATIVO  
DEL DERECHO A LA IGUALDAD  
EN LA JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL  
UN INTENTO DE REFORMULACIÓN  
DEL JUICIO INTEGRADO  
DE IGUALDAD

*Juan Jacobo Calderón Villegas*

Abogado, egresado Universidad de Caldas  
-curso estudios de postgrado en Derecho Comercial-  
Universidad del Rosario





## RESUMEN

El desarrollo de la definición dogmática del derecho fundamental a la igualdad ha obedecido, en una medida importante, al esfuerzo de la jurisprudencia constitucional en orden a configurar un sistema correcto de controles a sus restricciones. Tal sistema ha encontrado su fundamento en la consideración según la cual la norma que consagra tal derecho, en su dimensión estructural, es un principio. El presente artículo, desde una perspectiva inicialmente analítica y posteriormente normativa, trata de recapitular a partir del examen de la sentencia C-093 de 2000 y de la sentencia C-673 de 2001, ambas proferidas por la Corte Constitucional, las dos estrategias que han sido diseñadas por tal Tribunal a fin de implementar el juicio de igualdad. La recapitulación mencionada deriva en la formulación de las bases de un juicio alternativo integrado de igualdad que se desenvolvería a través de la concreción de juicios parciales de adecuación, necesidad y estricta proporcionalidad, aplicables en todos los casos y de los que cabe predicar diferente intensidad, según el contexto fáctico o normativo exija el desarrollo de un juicio débil, intermedio o estricto de igualdad.

**Palabras claves:** Juicio Integrado de Igualdad, Juicio de adecuación, Juicio de necesidad, Juicio de estricta proporcionalidad.

## ABSTRACT

The development of the dogmatic definition of the fundamental right to equality is due to an important extent, to the effort of the constitutional ruling to create a correct system of its restrictions controls. Such system has found its

grounds in the consideration according to which the law that establishes such right, in its structural dimension is a principle in itself. From a point of view initially being analytic and afterwards normative, this article tries to recapitulate starting from the analysis of the court judgment C-093 of 2000 and from the court judgement C-673 of 2001, both of them issued by the Constitutional Court, the two strategies that have been designed by such Court in order to implement the equality judgment. The above mentioned recapitulation ends up in the formulation of the basis for an alternative integrated equality judgement which would evolve by means of the concretion of partial judgements of adequacy, need and strict proportionality, applicable to all cases and from which a different intensity must be derived, according the factual or ruling context demands the development of a weak, intermediate or strict equality judgement.

**Key words:** integrated equality judgement, judgement of adequacy, judgements of need, judgement of strict proportionality.

## INTRODUCCIÓN

El constante desarrollo de las técnicas de interpretación constitucional operado en la jurisprudencia iusfundamental y explicable no sólo por la notoria e inevitable incidencia de ésta en diversos campos de la vida política, económica y cultural de la sociedad colombiana, sino también por el esfuerzo en objetar todo indicio de arbitrariedad derivado del ejercicio de un control constitucional que, como el desplegado por el Tribunal Constitucional, carece de réplicas y limitaciones formalmente institucionalizadas<sup>1</sup>, ha supuesto el

<sup>1</sup> Con ello me refiero a la inexistencia de mecanismos de control de sus decisiones institucional y jurídicamente establecidos y que sean diversos a los derivados de la academia y de sectores específicos de la sociedad y del Estado generalmente beneficiados o afectados por los pronunciamientos de la Corte Constitucional.



nacimiento de interesantes categorías constitucionales.

El proceso constructivo de la jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales ha tenido, en relación con la cláusula general de igualdad (art. 13 C.N.) un capítulo especial que, dados los permanentes movimientos teóricos del que ha sido testigo, plantea cuestiones de indudable relevancia para la dogmática constitucional y, en especial, iusfundamental.

Una de tales cuestiones es la vinculada con el empleo del juicio de proporcionalidad en orden a definir la admisibilidad constitucional de las restricciones impuestas al derecho a la igualdad. Tales restricciones pueden operar, de una parte, afectando el alcance prima facie de la prohibición de tratar desigual a los iguales y, de otra, inquietando el mandato prima facie de tratar desigual a los desiguales. En cualquiera de tales eventos, la finalidad que se persigue con la formulación del juicio de proporcionalidad es la constatación de la compatibilidad material del trato con el texto de la Constitución, esto es, la existencia de una justificación objetiva del trato diferenciado de supuestos similares o el trato igual de hipótesis diferenciables.

El juicio de proporcionalidad no se encarga, según lo anterior, de cuestiones propiamente fácticas sino, por el contrario, de asuntos fundamentalmente valorativos. Ello no quiere decir, debe advertirse, que en un examen de igualdad no resulte indispensable examinar problemas empíricos. Por el contrario, (I) la identificación de los términos de comparación involucrados en un problema de igualdad, así como (II) la de-

terminación de aquello que con la diferenciación o igualación se distribuye, resultan ser pasos previos al juicio de proporcionalidad, indispensables para estructurar un juicio completo de igualdad<sup>2</sup>.

La finalidad de este escrito es explorar una crítica al juicio integrado de igualdad tal y cómo fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-673/2001. Debe advertirse que las ideas que a continuación se presentan, en primer lugar, están dirigidas a discutir, exclusivamente, problemas relacionados con el juicio de proporcionalidad adscrito al examen integrado de igualdad y, en segundo lugar, se encuentran sujetas a posterior reelaboración. Lo primero quiere decir que no se ocupan de la totalidad de instancias del examen de igualdad formulado por el Tribunal Constitucional sino, tan sólo, de aquello que tiene que ver con los principios de adecuación, necesidad y estricta proporcionalidad. Lo segundo, alude a que no constituyen una crítica terminada sino tan sólo las bases de lo que, estimo, puede ser una mejor estructura del juicio integrado de igualdad.

Con el objeto de desarrollar adecuadamente la finalidad expuesta, se seguirá el siguiente orden. Inicialmente, (I) se expondrán las líneas básicas del actual juicio integrado de igualdad. Posteriormente (II) se sugerirán algunas objeciones generales a la forma en que ha resultado formulado. Finalmente, (III) tratará de mostrarse la forma en que puede darse respuesta a tales objeciones, intentando presentar para ello, un esquema formal de un juicio integrado de igualdad que se distancia del expresado en la providencia arriba citada.

<sup>2</sup> Es importante advertir que el juicio de proporcionalidad, en tanto tiene su fundamento en la consideración de los principios como mandatos de optimización, involucra un problema de lo fáctico y jurídicamente posible. No obstante, lo fáctico en el juicio de proporcionalidad se diferencia plenamente de la determinación de los términos de comparación y del objeto de distribución en cuanto en la determinación de éstos no se introducen cuestiones valorativas de consideración.



## 1. EL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD

### 1.1 UNA MIRADA A SU SISTEMATIZACIÓN: LA SENTENCIA C-673/2001

La sentencia C-673 de 2001 de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, a partir del empleo de un sistema de graduación del nivel de intensidad del control constitucional en materia de igualdad, describe una técnica de evaluación de la objetividad en la justificación de un trato desigual o igual -según el caso- que excluye la posibilidad de que el juicio de proporcionalidad empleado para tal examen<sup>4</sup> se lleve a cabo en todos los casos con el mismo nivel de severidad. De esta forma, propone un esquema de tres niveles de intensidad del juicio (estricto, intermedio y débil) que tiene como efecto la variación del grado de exigencia en la justificación del trato evaluado que, prima facie, afecta el principio de igualdad.

El mayor o menor nivel de exigencia de la justificación correspondiente se proyecta en la forma como se desenvuelve el juicio de proporcionalidad respectivo (efecto a). Adicionalmente, la mencionada graduación tiene como consecuencia la diferenciación de la naturaleza de los fines que debe buscar la medida para encontrarse justificada (efecto b). En conclusión, el juicio integrado de igualdad incide no sólo en la forma en que se evalúan los fines (efecto b) sino también en la manera en que se define la relación de estos con la medida seleccionada para alcanzar-

los (efecto a).

El planteamiento de la Corte Constitucional se puede sintetizar, en consecuencia, de esta manera: (1) cuando se aplica un juicio estricto de igualdad se exige que la concreción del fin perseguido, desde el punto de vista constitucional, resulte imperiosa y que el medio empleado para su consecución sea legítimo, efectivamente conducente, necesario y estrictamente proporcional; (2) cuando se aplica un juicio intermedio de igualdad se requiere que la finalidad que se persigue sea, desde el punto de vista constitucional, importante, y el medio para su consecución legítimo y efectivamente conducente; (3) cuando se aplica un juicio débil de igualdad, el trato resulta compatible con la Constitución, si el fin que con su actualización se busca no está prohibida y el medio para alcanzarlo es legítimo y simplemente adecuado.

Obsérvese entonces que de conformidad con lo expuesto arriba, a medida que disminuye el nivel de intensidad del control puede ocurrir (I) que se exija menos de las finalidades perseguidas con el medio empleado (pueden compararse 1, 2 y 3), (II) que se supriman pasos del juicio de proporcionalidad (pueden compararse 2 conjuntamente con 3 frente a 1) o (III) que los niveles del juicio de proporcionalidad especifiquen niveles concretos de severidad a través de puntuales diferenciaciones analíticas (pueden compararse 1 conjuntamente con 2 frente a 3).

Las consideraciones que a continuación se efectúan recaerán, fundamentalmente, sobre las implicaciones relacio-

<sup>3</sup> Aquí no se abordará el problema normativo resuelto por tal providencia, dado que las consideraciones generales del juicio de igualdad allí trazadas, no derivan su vigencia, exclusivamente, del caso que en su oportunidad fuera analizado.

<sup>4</sup> En relación con la determinación de la admisibilidad constitucional de un trato diferente o igual -según el caso- el juicio de proporcionalidad no agota todo el proceso hermenéutico que es necesario desarrollar.



nadas con los puntos (II) y (III) enunciados en el párrafo anterior. Así se procede dado que, de acuerdo con el interés que impulsa este escrito, son estos asuntos los que se encuentran ligados al principio de proporcionalidad -con sus tres máximas parciales- tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana. Antes de ello es importante estudiar brevemente, lo que un juicio de proporcionalidad completo supone.

## 1.2 EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

Ya se ha visto como el juicio integrado de igualdad tiene como efecto proyectar consecuencias concretas en el juicio de proporcionalidad a partir de la indicación del grado de severidad del control constitucional. No se ha aclarado, sin embargo, cuál es la estructura de un tal juicio.

El examen de proporcionalidad se descompone en tres niveles. En el primero de ellos, el examen de adecuación en sentido amplio<sup>5</sup>, se estudia si el medio empleado -la diferenciación o igualación- es adecuado para alcanzar el fin que intenta ser alcanzado. En el segundo de ellos -examen de necesidad-, se determina la existencia o no de medios diferentes al elegido que se encuentren en capacidad de afectar en menor medida o no hacerlo, a otros principios que se encuentren involucrados. En el tercer nivel -examen de proporcionalidad estricta- se examina si el grado de importancia que posee el fin que se pretende alcanzar con la medida, justifica la restricción de otras exigencias constitucionales. Así las cosas, si durante el desarrollo del juicio de proporcionalidad se comprueba que el medio es inadecuado, o es innecesario o no es es-

trictamente proporcionado, será pertinente afirmar su inconstitucionalidad.

Esta prueba de constitucionalidad se fundamenta en la consideración de algunas normas constitucionales como principios, esto es, como formulaciones que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dependiendo de las posibilidades de orden fáctico y de orden jurídico. La realización de normas de derecho fundamental con estructura de principio, no sólo puede encontrarse limitada por órdenes de reglas o principios contrarios, sino también por situaciones fácticas concretas, diferenciables de lo jurídico pero, no por ello, jurídicamente indiferentes. El juicio de proporcionalidad se endereza a conseguir la optimización de los principios, esto es, la realización máxima posible de las normas que no definen de una vez, lo fáctica y jurídicamente posible.

El juicio de proporcionalidad intenta desarrollar la investigación que lo justifica en los términos que a continuación se exponen. (a) El primer paso se dirige a definir si un medio (m1) que persigue un fin (f1 o p1) tiene la aptitud real de alcanzarlo (adecuación); si no posee las calidades para conseguir la realización de este (f1 o p1) y su empleo afecta, por ejemplo, otro principio (f2 o p2), el mandato para que este último se optimice respecto de las posibilidades fácticas, prohíbe su utilización. (b) El segundo paso, previa constatación de que el medio empleado (m1) para alcanzar una determinada finalidad (f1) es adecuado pero afecta la realización de otra finalidad relevante jurídicamente (f2 o p2), se endereza a determinar si existe un medio alternativo (m2) que no afecte la realización de aquella (f2 o p2) o que lo haga en menor medida y, sin embargo, permita alcanzar la realización del fin inicialmente propues-

<sup>5</sup> Más adelante se explicará por qué se alude a la evaluación de adecuación en sentido amplio.



to (f1); si existe tal medio (m2), el principio potencialmente afectado (p2 o f2) ordena que sea optimizado respecto de las posibilidades fácticas a través del empleo del medio alternativo (m2). (c) Comprobado que el medio (m1) es adecuado (aptitud real de alcanzar la finalidad propuesta (f1 o p1)) y necesario (no existe un medio diferente a (m1) para alcanzar (f1 o p1) que afecte en menor medida o no lo haga a (p2 o f2)) debe definirse, si la importancia concreta de realización del principio (f1 o p1) a través de (m1) justifica el nivel de restricción que se impone a la realización del otro principio (f2 o p2); si el grado de importancia de (p1 o f1) no justifica la restricción impuesta a (p2 o f2), desde el punto de vista de las posibilidades jurídicas, el principio (p2 o f2) debe ser optimizado.

La anterior es una síntesis que omite el abordaje de numerosos problemas propios del juicio de proporcionalidad<sup>6</sup>. De lo que se trata es de exponer la estructura básica que se ha consolidado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A continuación, nos acercaremos cuidadosamente (el asunto se expuso con rapidez más arriba 1.1 párrafo 3), a la forma como la graduación de intensidad del juicio de igualdad incide en cada una de las gradas del juicio de proporcionalidad.

### 1.3 INCIDENCIA DE LOS NIVELES DE INTENSIDAD EN EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

La intensidad con la que se desarrolle el juicio constitucional tiene directas conse-

cuencias sobre aquello que podríamos denominar el juicio estándar de proporcionalidad, tal y como pasa a explicarse.

Cuando se define la necesidad de practicar un juicio débil de igualdad el examen de proporcionalidad se limita a examinar que la relación entre el fin buscado y el medio empleado<sup>7</sup> sea de simple adecuación, esto es, que el trato desplegado sea apto materialmente para realizar el principio que corresponda o, lo que es lo mismo, para concretar la finalidad buscada. En estos casos no se exige que se evalúe la existencia de medios alternativos cuya elección puede permitir una menor afectación del derecho a la igualdad o, incluso, su absoluta realización. También se omite toda valoración respecto a si el fin que se persigue posee un grado de importancia tal, que justifique la restricción del derecho a la igualdad, esto es, se omite la ponderación que se anuda al juicio de estricta proporcionalidad. Este tipo de severidad -débil- se emplea, por ejemplo, en aquellos eventos en los que la Constitución concede amplios márgenes de decisión a una autoridad en determinada materia<sup>8</sup>.

El juicio intermedio de igualdad examina, exclusivamente, si la relación entre el medio empleado y la finalidad que se persigue es efectivamente conducente. Esta evaluación se desarrolla, al igual que la desplegada en el juicio débil de igualdad, en el nivel de adecuación en sentido amplio. No obstante, debe ser posible diferenciarla plenamente de la que acaece cuando se formula un juicio de simple adecuación.

La Corte Constitucional, en un esfuerzo analítico indudable, especifica para el caso

<sup>6</sup> En este punto es interesante la cuestión vinculada con la diversa forma en que opera el principio de proporcionalidad en el caso de los derechos de estricta libertad y en el caso de los derechos de prestación. Tal y como lo ha expuesto Borowski en su trabajo sobre la estructura de los derechos fundamentales, en el primer caso el principio de proporcionalidad opera como un mandato de interdicción del exceso y en el segundo como una prohibición de protección deficiente.

<sup>7</sup> Cuando hay lugar a un juicio de proporcionalidad en materia de igualdad, el medio que se examina es un trato diferente de situaciones semejantes o un trato igual de situaciones diferentes.

<sup>8</sup> El trato, en materia de derechos fundamentales, se relaciona con la asignación de determinadas posiciones que pueden ser explicadas a través, por ejemplo, de un esquema de conceptos jurídicos fundamentales como el de Wesley N. Hohfeld. Ver: Hohfeld, Wesley N. *Conceptos jurídicos Fundamentales*. 1997 Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México D.F.



del juicio intermedio de igualdad un nivel de severidad diferenciado en materia de adecuación. Esta diferenciación es la que justifica, tal y como más arriba se señaló, que aquí se aluda al examen de adecuación en sentido amplio. Esta expresión permite incluir no sólo el concepto de simple adecuación, sino también el concepto de efectiva conducencia.

Resulta importante precisar las diferencias que pueden existir entre la simple adecuación del medio y la efectiva conducencia del mismo. Antes de ello, debe advertirse que ambas categorías (I) se refieren a un problema –en el contexto que se estudia– de optimización de la igualdad respecto de las posibilidades fácticas y (II) que ambas, en diferente medida, buscan determinar si la medida es apropiada para alcanzar la finalidad de que se trate.

De lo anterior se sigue que la diferencia entre la simple adecuación y la efectiva conducencia no puede buscarse en el papel que desempeñan en el juicio de proporcionalidad debido a que a ambas se les asigna el mismo objetivo. Lo que ocurre, es que las mismas no exigen el mismo nivel de certeza sobre la aptitud del medio para alcanzar la finalidad que corresponda. Así, en un juicio débil de igualdad será suficiente para justificar el trato la existencia de indicios que apunten a demostrar la capacidad del medio elegido para alcanzar la finalidad respectiva; por el contrario, en un juicio intermedio de igualdad no debe existir la menor duda sobre la adecuación del medio.

Es evidente entonces, que quien deba justificar un trato, demostrando su efectiva conducencia, tendrá que aportar pruebas y razones poderosas que demuestren claramente que el medio empleado está habilitado para alcanzar las finalidades que hayan impulsado su empleo. Si alguna duda sugiere el proceso de evaluación, el medio debe asumirse como inconstitucional. Por el contrario, quien deba fundamentar la constitucionalidad de un trato acreditando su simple adecuación superará tal carga, presentando razones que puedan indicar la aptitud de la medida para obtener el fin buscado. Si aparecen dudas sobre el particular, ello no necesariamente supondrá la inconstitucionalidad de aquella sino que, por el contrario, la valoración de sus alcances por parte de su autor<sup>9</sup> resultará privilegiada frente a la que efectúa, en este caso, el juez constitucional.

Finalmente, en el juicio estricto de igualdad es indispensable desarrollar todas las gradas del juicio de proporcionalidad. En primer lugar, es indispensable que el medio empleado para alcanzar el fin previamente determinado sea efectivamente conducente, lo que supone que en el nivel de adecuación en el juicio intermedio y en el juicio estricto de igualdad coinciden plenamente. En segundo lugar, una vez constatada la adecuación, debe examinarse si existen medios alternativos al empleado que permitan realizar en una medida mayor, la pretensión de igualdad que se opone al trato que se actualiza<sup>10</sup>. Si los medios alternativos menos gravosos existen y ya se

<sup>9</sup> Con la expresión autor o autoridad normativa designo, por ahora, no sólo a los órganos o sujetos que teniendo la capacidad de expedir normas vinculantes con algún grado de generalidad hacen parte de la estructura del Estado, sino también a los particulares cuya situación o posición les permite controlar específicos ámbitos de la vida social.

<sup>10</sup> Resulta factible que en este nivel, lleguen a ocupar un lugar importante consideraciones propias del examen de estricta proporcionalidad. Robert Alexy entiende así el problema en su *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “Es posible aclarar hasta la conexión entre la posibilidad jurídica y la posibilidad fáctica sobre la base de la constelación más simple aquí presentada. Si tanto  $M_1$  como  $M_2$  impiden la realización de  $P_2$  –algo que, por lo general, es el caso cuando existe motivo para un examen de necesidad– y  $M_2$  lo hace en menor medida que  $M_1$ , entonces  $M_1$  y  $M_2$  no agotan el ámbito de las posibilidades fácticas para la realización de  $P_2$ , ni siquiera si se parte del hecho de que  $M_1$  y  $M_2$  son los únicos medios adecuados para el fin  $F$  exigido por  $P_1$ . Desde el punto de vista de las posibilidades fácticas, es posible una mayor medida de satisfacción de  $P_2$ , si no se realizan ni  $M_1$  ni  $M_2$ . La máxima de necesidad permite sólo privilegiar a  $M_2$  frente a  $M_1$ . El que, en efecto, una de las dos alternativas puede ser elegida, no es una cuestión de posibilidades fácticas, es decir, no es una cuestión de necesidad, sino una cuestión de posibilidades jurídicas, es decir, una cuestión de la ponderación entre  $P_1$  y  $P_2$  (proporcionalidad en sentido estricto). Por ello, cuando también el medio más benigno afecta la realización de  $P_2$ , a la máxima de la necesidad, hay que agregarle siempre la máxima de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir el mandato de ponderación”, Pág. 114.



definió la realización del principio que respalda la finalidad cuya concreción buscaba obtenerse mediante la utilización del medio inicialmente elegido, debe entenderse que el empleo de este último se encuentra prohibido. En tercer lugar, una vez verificada la efectiva conducencia del medio y su necesidad, es indispensable evaluar si el principio que ha dado lugar a la elección de un trato que, prima facie, afecta la igualdad, tiene una importancia tal que justifique la restricción de ésta.

Hasta este lugar se han intentado exponer los rasgos fundamentales del juicio integrado de igualdad en lo directamente relacionado con lo que la dogmática de los derechos fundamentales ha denominado proporcionalidad.

Tal y como se había propuesto, a continuación presentaré unas críticas generales que afectan la definición estructural que del juicio integrado de igualdad efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-673/2001. Una vez descrita la objeción, trataré de demostrar cómo a partir de un momento intermedio de evolución del juicio de igualdad en la jurisprudencia constitucional (3.1), es posible responder adecuadamente a las críticas correspondientes.

## 2. EL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD NO RESPONDE ADECUADAMENTE A LAS EXIGENCIAS DE CONSIDERAR EL DERECHO A LA IGUALDAD COMO UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN

La estructura del derecho a la igualdad, la forma en que se conciben las soluciones cuando entra en conflicto con otras exigencias constitucionales y el hecho de no definir definitivamente sus alcances, permiten avalar la afirmación consistente en que el derecho a la igualdad es un mandato de optimización, esto es, un principio.

La circunstancia de considerar a las normas que no definen definitivamente lo fáctica y jurídicamente posible como principios, se encuentra respaldada por el texto de la Constitución. En efecto, si una norma constitucional –de derecho fundamental en nuestro caso– no ha determinado sus alcances definitivos según las posibilidades derivadas de las condiciones en que se realiza (fácticas) y de las normas que se le pueden oponer (jurídicas), es factible sostener, que a la luz del postulado de la efectividad de los derechos y deberes derivado, entre otros, del artículo segundo de la Constitución, esa norma debe ser considerada como un principio, esto es, como un mandato que ordena que las posiciones adscritas a ella se realicen en la mayor medida posible.

Esta fundamentación de la exigencia de considerar como principios aquellas normas constitucionales-iusfundamentales- que no definen lo fáctica y jurídicamente posible, resulta compatible con la fundamentación, efectuada por Alexy, de la máxima de proporcionalidad en sentido amplio a partir del concepto de principio. En este sentido, la máxima de proporcionalidad obtiene un fundamento claro en la Constitución, no siendo posible omitir sus efectos o afectar la totalidad de sus alcances.

La anterior constatación es la que parece dejar de lado la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando, después de admitir la graduación de la intensidad con la que debe desarrollarse el control a una afectación del derecho a la igualdad, suprime algunos de los pasos derivados de la máxima de proporcionalidad en sentido amplio. La necesidad de actualizar la exigencia de proporcionalidad en toda su dinámica, no desaparece por el hecho de considerar importante, como creo





que lo es, la eventual evaluación menos estricta de los juicios primarios o constitutivos de igualdad<sup>11</sup>.

Una nueva mirada al juicio débil e intermedio de igualdad puede ofrecer mayor claridad sobre la cuestión que aquí se discute. El juicio débil de igualdad exige, solamente, según hemos visto, que existan indicios claros de que el trato -la medida- que afecta la igualdad, sea adecuado para alcanzar el fin propuesto. Por su parte, el juicio intermedio de igualdad exige, exclusivamente, que no exista duda alguna -efectiva conducencia- sobre la adecuación del trato, que restringe la realización de la igualdad, para alcanzar el fin planteado.

Así las cosas, ambos juicios de igualdad se abstienen, por un lado, de constatar si existen medios alternativos de realización de la finalidad para la cual se ha juzgado adecuado el trato correspondiente y, por otro, en caso de que el trato resulte necesario, de verificar si su restricción se justifica por el grado de importancia de las finalidades que se persiguen.

Podría sugerirse que la segunda parte de la crítica, esto es, la ausencia de operatividad del mandato de ponderación en tales eventos no resulta cierta, dado que previamente, al definir el grado de intensidad del juicio, han sido valoradas las exigencias de los principios que justificarían una eventual restricción. Así, la valoración de las ra-

zones que conducen a la aplicación de un juicio débil o intermedio de igualdad para examinar un trato efectuado por el legislador o por cualquier otra autoridad normativa, estarían operando, al mismo tiempo, como razones para justificar una restricción de la igualdad.

No obstante, este argumento carece de precisión por las siguientes dos razones. En primer lugar, lo que se expone en la jurisprudencia para definir el nivel de severidad del juicio de igualdad correspondiente no son razones para justificar la restricción de la igualdad, sino razones para demostrar una mayor amplitud de posibilidades de elección de la autoridad -incluso del particular- que establece un trato que podría afectar la exigencia constitucional de respeto a la igualdad. Por ello, en segundo lugar, tales razones tienen la particularidad de indicar la dilatación competencial de una autoridad normativa lo que implica, puede decirse, que no formulan ningún alcance material específico<sup>12</sup>.

Asimismo podría señalarse que la crítica que aquí se trata de efectuar, desconoce, que en todo caso, el juicio de igualdad, aunque en un plano diferente al de la proporcionalidad, se encarga de evaluar la admisibilidad constitucional del fin perseguido al exigir de éste, según la intensidad del juicio, unas determinadas cualidades. Sin embargo, este razonamiento, resulta mucho más débil que el anterior dado

<sup>11</sup> El profesor Eduardo Cifuentes explica sobre el particular: "Como quiera que el legislador, el administrador y el juez están obligados, en virtud de este derecho, a plasmar la igualdad de trato en sus distintos actos, inevitablemente en éstos subyace un juicio de igualdad, que podría denominarse constitutivo con el objeto de distinguirlo del que forzosamente realiza más adelante el juez constitucional. En estricto rigor, el juicio de este último, que podría denominarse de control, es de segundo grado y recae sobre el constitutivo. De lo anterior surgen problemas complejos relacionados con el alcance de la autonomía y libertad de los diferentes órganos del Estado y, particularmente, sobre las modalidades y las intensidades que en cada caso ha de revestir el juicio de control de la igualdad." (CIFUENTES, 1997: 60).

<sup>12</sup> No se quiere decir con esto que los problemas constitucionales de delimitación de competencias carezcan de importancia dada su naturaleza formal. De lo que se trata en este punto es de diferenciar entre problemas que aluden directamente al contenido y operatividad de los derechos y problemas cuya solución incide en la forma como se determina el contenido y la operatividad de los derechos.



que el mandato de estricta proporcionalidad lo que exige no es que se valore uno de los fines perseguidos con total independencia de aquellos que su realización puede afectar, sino que se valore como una variable cuyo contenido se modifica según el contenido de otros que se le oponen. El hecho de que se constate —por ejemplo en el caso del juicio intermedio— que el fin perseguido no sólo no se encuentra prohibido por la Constitución sino que además su actualización es importante a la luz de su texto, no implica que se haya fundamentado que su valoración constitucional justifica la restricción de la igualdad.

No parece entonces, dogmáticamente correcto, que el nivel de severidad del juicio de igualdad pueda tener las consecuencias que se han expresado. La efectividad de los derechos y deberes constitucionalmente definidos parece imponer esta conclusión. La optimización de la igualdad exige, bajo cualquier circunstancia, que se evalúen sus posibilidades fácticas y jurídicas de realización. Ello no quiere decir, como a continuación se señalará (4), que tal examen deba realizarse siempre de idéntica manera ni que la fuerza de la argumentación deba tener siempre el mismo nivel. Lo que se quiere indicar es que el juez constitucional no puede omitir ninguno de los pasos del juicio de proporcionalidad sin desconocer la función a él encomendada, consistente en la guarda de la integridad del texto constitucional.

### 3. LA RESPUESTA A LAS CRÍTICAS:

#### (I) UNA MIRADA A LA SENTENCIA C-093/2000 Y (II) LA REFORMULACIÓN DEL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD

Tal y como se ha venido advirtiendo,

la posición aquí sostenida no se endereza a negar la corrección de la graduación de la intensidad del juicio de igualdad. Lo que se ha expuesto, es que la forma en que la sentencia C-673/2001 define las consecuencias del nivel de severidad en la prueba de proporcionalidad no resulta admisible.

Para formular, si así se pudiera llamar, un modelo alternativo del juicio integrado de igualdad anclado en la jurisprudencia constitucional y que permita dar respuesta a las críticas, se seguirán los siguientes dos pasos. En el primero de ellos, (3.1) se expondrá brevemente, la forma en que la sentencia C-093/2000 formuló las líneas generales de un modelo de juicio integrado de igualdad que podría responder adecuadamente a las objeciones aquí formuladas. Posteriormente, en segundo lugar, (3.2) se presentará un esquema formal del juicio integrado de igualdad que, en mi opinión, resulta satisfactorio desde el punto de vista de la dogmática de los derechos fundamentales.

### 3.1 EL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD EN LA SENTENCIA C-093/02001

La Corte Constitucional en la sentencia C-093/2001 indica lo siguiente: "El juicio integrado de proporcionalidad, que combina las ventajas del análisis de proporcionalidad de la tradición europea y de los tests de distinta intensidad estadounidenses, implica entonces que la Corte comienza por determinar, según la naturaleza del caso, el nivel o grado de intensidad con el cual se va a realizar el estudio de la igualdad, para luego adelantar los pasos subsiguientes con distintos niveles de severidad. Así, la fase de "adecuación" tendrá



un análisis flexible cuando se determine la aplicación del juicio dúctil, o más exigente cuando corresponda el escrutinio estricto. Igualmente sucederá con los pasos de "indispensabilidad" y "proporcionalidad"<sup>13</sup>.

Es claro, a la luz del párrafo transcrito y de la síntesis del contexto normativo y del proceso argumentativo de la Corte Constitucional expresada en la nota de pie de página, que la jurisprudencia constitucional ha sugerido, con anterioridad a la sentencia C-673/2001, que el desarrollo del juicio integrado de igualdad no implica que el trato examinado deba dejar de transitar por alguno de los niveles del juicio de proporcionalidad. Lo que ocurre es que cada una de tales gradas, según el nivel, definirá el cumplimiento de exigencias diferenciadas. En consecuencia, el juez constitucional, en todos los casos, debería adelantar los exámenes de adecuación, necesidad y estricta proporcionalidad del trato correspondiente, cuyas características de desarrollo concreto dependerán del nivel de intensidad del juicio.

Este tipo de juicio, que parece haber sido desechado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la providencia acabada de citar, (I) captura de mejor manera el principio de efectividad de los derechos y deberes constitucionales, (II) no anula las razones que justifican graduar la intensidad del juicio de igualdad y (III)

deja intactas las categorías dogmáticas que han permitido un desarrollo objetivo de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, si el juicio alternativo integrado de igualdad de la Corte Constitucional tiene razones suficientes para sostenerse como posible, es fundamental trazarle, formalmente, algunas de las líneas bajo las cuales puede seguir su curso.

### 3.2 UNA APROXIMACIÓN A LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL JUICIO ALTERNATIVO INTEGRADO DE IGUALDAD

La estructura del juicio alternativo integrado de igualdad podría conservar, sin que ello implique problema de ninguna naturaleza, las exigencias que respecto de la calificación del fin que se trata de realizar con la utilización del medio -trato- correspondiente ha delimitado claramente la sentencia C-673/2001.

Así, (I) si se trata de un juicio débil de igualdad resultará suficiente que el fin que se persigue no se encuentre prohibido constitucionalmente; (II) si el juicio de igualdad se desarrolla con una intensidad intermedia, la finalidad a cuya concreción se dirige el trato debe ser importante desde el punto de vista constitucional; (III) si, por último, el juicio de igualdad pertinente para la solución del caso, es el estricto, la material-

<sup>13</sup> En este caso la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la exigencia, contenida en el artículo 89 del decreto 2737 de 1989, de conformidad con la cual quien pretenda adoptar a una persona, además de reunir las condiciones allí descritas, debía tener, como mínimo, 25 años de edad. En ese evento la Corte Constitucional aplicó un juicio que denominó "flexible, suave o dúctil" en el que examinó (I) la adecuación de la exigencia mencionada para alcanzar el fin, avalado por la Constitución, consistente en garantizar al menor ciertas condiciones favorables para asegurar una formación plena e integral en el seno de una nueva familia; (II) su necesidad y (III) su estricta proporcionalidad. Como la exigencia del requisito mencionado superó plenamente cada una de las etapas del juicio de proporcionalidad, la Corte Constitucional declaró su constitucionalidad.



zación de la finalidad que se presenta como justificación del trato correspondiente debe ser imperiosa.

Los problemas más complejos se estructuran en el ámbito de la proporcionalidad. En efecto, si se quiere formular un juicio alternativo integrado de igualdad según las consideraciones hasta ahora presentadas, es indispensable definir analíticamente los efectos que en cada uno de los pasos del juicio de proporcionalidad produce la graduación de la intensidad del examen de igualdad. A continuación trato de presentar, lo que creo, pueden ser las bases de la ordenación de un juicio semejante<sup>14</sup>.

### 3.2.1 EL JUICIO DE ADECUACIÓN

El examen de adecuación se desdoblaría, proyectando diferentes exigencias, según el nivel de severidad del juicio. Así, (a) en el juicio débil de igualdad el medio empleado debería ser, al menos, aparentemente adecuado; (b) en el juicio intermedio de igualdad, del medio se exigiría que fuera claramente adecuado y, (c) en el juicio estricto de igualdad, acogiendo la categoría desarrollada por la Corte Constitucional, se demandaría la efectiva conducencia del medio empleado en orden a la obtención del fin perseguido.

Las consecuencias de cada nivel serían, fundamentalmente, probatorias<sup>15</sup>. En efecto, en el juicio dé-

bil de igualdad sería suficiente que aquel a quien se le asigna el deber de justificar el trato que, prima facie, afecta la igualdad, aporte pruebas que permitan inferir la posibilidad de que el resultado querido se obtenga. La carga probatoria en este juicio es muy leve dado que se otorga a la autoridad que realizó el juicio constitutivo de igualdad una autonomía bastante amplia y, en tal sentido, aunque el juez constitucional tenga dudas importantes en relación con la efectividad del medio utilizado, sus propias apreciaciones deben ceder -salvo que la inadecuación sea evidente- frente a las realizadas por la autoridad normativa.

En el juicio intermedio de igualdad, la carga probatoria del autor de la medida aumenta, dado que debe anular un tanto, el margen de duda sobre la adecuación de la medida que, en principio, autorizaría un juicio débil de igualdad. El medio empleado debe aparecer, entonces, con una posibilidad mayor para conseguir el objetivo propuesto. Aunque la autonomía del creador de la norma continúa siendo amplia, las constataciones fácticas del juez constitucional adquieren una mayor relevancia en la definición de la constitucionalidad de la norma o actuación.

Por último, en el juicio estricto de igualdad, la carga probatoria que acompaña al autor de la medida es máxima, dado que el examen de ade-

<sup>14</sup> La exposición que se presenta podría ser reconstruida teóricamente a partir de la denominada dogmática de los márgenes de acción, esto es, la dogmática de los márgenes de acción estructurales y epistémicos (I) cognitivo de tipo empírico y (II) cognitivo de tipo normativo). Sobre este particular puede consultarse el trabajo de Robert Alexy denominado "Derecho Constitucional y Derecho Ordinario. Jurisdicción Constitucional y Jurisdicción Ordinaria", contenido en el libro recientemente publicado por la Universidad Externado de Colombia *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, del autor Alemán.

<sup>15</sup> Más arriba (1.3) se hicieron algunas consideraciones relacionadas con las diferencias existentes entre la exigencia de simple adecuación y la exigencia de efectiva conducencia. Ellas cobran especial interés en este lugar.



cuación no permite que subsista género de duda alguno sobre la efectividad de la medida. La libertad de apreciación de quien adopta la medida se reduce al máximo y, en consecuencia, las valoraciones del juez constitucional sobre la conducencia de la medida están en posibilidad de sobreponerse decididamente sobre las de aquél. Como se observa, en este evento la adecuación del medio debe estar absolutamente clara debido a que cuando se adelanta un juicio estricto de igualdad, por lo regular, se trata de analizar tratos que se encuentran cobijados por una presunción de inconstitucionalidad.

La anterior, creo, puede ser una nueva aproximación al juicio de adecuación en el marco del juicio alternativo integrado de igualdad. No obstante, queda claro que múltiples problemas quedan abiertos sobre el particular. Por ejemplo, entre otros asuntos, el grado de duda admisible sobre la efectividad de la medida según el juicio aplicado, requiere de múltiples diferenciaciones que aquí no es posible desarrollar.

### 3.2.2 EL JUICIO DE NECESIDAD

Más arriba se ha señalado que el juicio de necesidad puede tener relaciones importantes con el examen de estricta proporcionalidad. En este lugar se dejarán de lado las cuestiones relacionadas con tales vínculos<sup>16</sup>. Se asumirá que cuando es del caso revisar la necesidad de una medida se ha optado, definitivamente, por conseguir determinado

objetivo aún afectando intereses opuestos, constitucionalmente protegidos.

Debe pues intentarse una triple diferenciación del examen de necesidad, según el grado de severidad del juicio correspondiente.

En el juicio débil de igualdad este paso se sustentará en la concesión de un amplio margen de autonomía al autor de la medida. En efecto, en esta grada del examen no habrá de exigirse de aquél una evaluación minuciosa de las alternativas existentes. Incluso podría autorizarse que se utilicen medidas más gravosas para la igualdad no obstante la existencia de otras que lo sean menos, siempre y cuando se presenten razones mínimas que así lo puedan justificar. Será suficiente entonces, en palabras de la Corte Constitucional, que la medida "no sea groseramente innecesaria"<sup>17</sup>.

En el juicio intermedio de igualdad la prueba de necesidad, aunque todavía se apoyará en la existencia de una zona amplia para la definición de las medidas que deben ser empleadas según las consideraciones del creador de la norma, no se admitirá que comprobado que un medio es menos gravoso que otro para la optimización de la igualdad se opte por este último, salvo que puedan presentarse argumentos suficientemente poderosos. Sin embargo, en caso de duda sobre el impacto que tenga cada una de las medidas sobre la efectividad de la igualdad, se deberá aceptar la elección que haya efectuado quien realizó el juicio primario o constitutivo de igualdad.

<sup>16</sup> Por ejemplo, es posible analizar si el examen de necesidad en el marco del juicio de proporcionalidad en sentido amplio debería desarrollarse con posterioridad al juicio de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, sería razonable entender que para efectuar una prueba de necesidad resulte indispensable determinar previamente, mediante la ponderación de los principios enfrentados si, definitivamente, se encuentra excluida la posibilidad de no utilizar ninguno de los medios para la obtención de la finalidad cuya búsqueda era, inicialmente, clara.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-093/2001. M. P. Alejandro Martínez Caballero.



En el juicio estricto de igualdad, la autonomía en la elección del medio resulta absolutamente restringida. Debe encontrarse completamente acreditado que no existe un medio alternativo menos gravoso y, bajo ninguna circunstancia, podrá autorizarse una elección diferente. En estos casos, la duda sobre el nivel de afectación que pueden producir los diferentes medios, tiene la capacidad de conducir a la expulsión conjunta de los mismos, dado que no resulta admisible que se pongan en riesgo los intereses que están de por medio cuando es del caso aplicar un juicio estricto de igualdad.

Bajo las condiciones anteriores, considero que la máxima de necesidad sería susceptible de operar en el juicio alternativo integrado de igualdad que aquí se ha considerado.

### 3.2.3 EL JUICIO DE ESTRICTA PROPORCIONALIDAD

La evaluación de la estricta proporcionalidad que se efectúa "para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial"<sup>18</sup>, debe ser susceptible de diferenciarse según el nivel de intensidad del juicio de igualdad.

La estricta proporcionalidad, como se ha dejado explicado, envuelve un problema de optimización de los principios respecto a sus posibilidades jurídicas de realización. Alexy expresa las consecuencias de este aserto en los siguientes términos: "Si una norma de derecho fundamental

con carácter de principio entra en colisión con un principio opuesto, entonces la posibilidad jurídica de la realización de la norma de derecho fundamental depende del principio opuesto. Para llegar a una decisión, es necesaria una ponderación en el sentido de la ley de colisión". (ALEXY, 1993: 112).

El juicio de estricta proporcionalidad envuelve el mandato de ponderación. La ponderación es, a su vez, un procedimiento regido por una ley de conformidad con la cual a medida que aumenta la restricción de un principio mayor debe ser el grado de importancia de la satisfacción del principio por cuya realización opera tal restricción.

La ponderación exige pues el examen de dos elementos. De una parte (I) se analiza el grado de restricción que sobre los principios causa el empleo de una medida (m1) y, de otra (II) se evalúa la importancia de realización de los principios que, prima facie, justifican la escogencia de tal medida (m1). De esta forma cuando aumenta la restricción de un principio debe aumentar, correlativamente, la importancia de realización del principio que en las condiciones concretas se le opone.

En el juicio de igualdad como de lo que se trata de determinar es la constitucionalidad de una restricción a la igualdad<sup>19</sup>, la estricta proporcionalidad reclama que tal restricción esté justificada en virtud de la importancia del principio que, precisamente, la restringe. Así, y por vía de consideración general, una restricción muy severa de la igualdad debe estar justificada por un grado muy alto de importancia en la realización del otro principio.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-093/2001, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Debe indicarse, para complementar la expresión de la Corte Constitucional que igual concepto se aplica cuando a dos supuestos diferentes se les concede un trato igual. Esto, como se sabe, también afecta la regla de justicia implícita en todo examen de igualdad.

<sup>19</sup> Ello no excluye que la afectación de la igualdad suponga, a su vez, la afectación consecencial de otras exigencias constitucionales o, que a su vez, el trato correspondiente afecte autónomamente otros principios o reglas derivados del texto constitucional.



Pues bien, entiendo que el grado de intensidad de un juicio estricto de igualdad debe incidir en la forma en que se comportan y relacionan dichas variables (importancia y restricción). Dicha relación, puede expresarse a través de un método análogo al empleado por Alexy cuando intenta aclarar el concepto de ponderación. (ALEXY, 1993: 163).

La proyección de la intensidad en el juicio de estricta proporcionalidad puede presentarse de la siguiente manera.



Cada uno de los puntos relaciona el grado de restricción de la igualdad con el grado de importancia de la realización del principio en cuya virtud opera la citada restricción.

En el juicio débil (1), el grado de importancia en la realización del principio que se opone a la igualdad puede ser ligero para justificar un muy alto espectro de modalidades restrictivas de la igualdad. A medida que la restricción a la igualdad aumenta la importancia de las razones justificantes de aquella crece muy lentamente.

En el juicio intermedio (2), el nivel de importancia de realización del principio que se opone a la igualdad debe ser mayor que el exigido en el juicio débil para justificar una mínima restricción de ésta. Adicionalmente, a medida que la

restricción a la igualdad aumenta, el poder de las razones que pretendan justificarla crece con una rapidez mayor a la exigida en el juicio débil.

En el juicio estricto, el grado de importancia de la realización del principio que se opone a la igualdad tiene que ser muy alto para justificar una mínima restricción de la igualdad. A medida que la restricción de la igualdad avanza, el poder de las razones aumenta con un grado de potencia extremo. En este sentido, cualquier medida restrictiva de la igualdad debe contar con el apoyo de muy poderosas razones que puedan avalarla.

Debe indicarse que (I) el grado de restricción del derecho a la igualdad, (II) el nivel de importancia que posea la realización de los principios que, bajo las condiciones concretas, se oponen a la efectividad de la igualdad y (III) el poder de las razones, son cuestiones que por ahora quedan por considerar. El hecho de que en este lugar no se les dé respuesta a tales asuntos no supone la necesidad de desechar el esquema aquí propuesto, tan sólo demuestra la necesidad de completarlo.

#### 4. CONCLUSIÓN

La fundamentación y configuración de un juicio alternativo integrado de igualdad debe partir del reconocimiento del importante papel que para tal efecto ha cumplido y cumple la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Precisamente, la consideración cuidadosa de sus aportes en relación con la interpretación correcta de la cláusula general de igualdad es la que permite la formulación de estructuras que de alguna manera tratan de aproximarse críticamente a algunos de los su-



puestos en que ella misma se ha fundamentado.

El juicio integrado de igualdad, tal y como fue diseñado en la sentencia C-673/2001, parece apartarse de la idea según la cual la norma que constitucionalmente consagra la igualdad, tiene la estructura de un principio. Aquí se ha intentado, de una parte, (I) demostrar que en realidad ello ocurre y, de otra, (II) proponer una reformulación de tal juicio en lo referido al examen de proporcionalidad que resulte compatible con la consideración de los principios como mandatos de optimización.

Es claro que numerosos asuntos no han sido abordados. Incluso aquellos que si lo fueron no pueden esquivar numerosas críticas. Lo que se buscaba -no sé si fue posible-, era abordar un problema constitucional a partir de las tres dimensiones relevantes para la dogmática jurídica -descriptiva, analítica y normativa-, consciente, eso sí, de que este modo de abordar el derecho, debe permanecer en contacto con la realidad en la que busca producir sus efectos.

El análisis dogmático de la jurisprudencia constitucional -aún desarrollado en su dimensión normativa-, puede demostrar que la actuación de la Corte Constitucional Colombiana se inscribe, prima facie, en el más profundo respeto por la exigencia constitucional de hacer de sus sentencias un espacio de discusión ciudadana y en el más claro compromiso con la realización efectiva del texto constitucional.

### BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. 1993. Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.  
2003. Tres escritos sobre los derechos

fundamentales y la teoría de los principios. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

2004. El Concepto y la validez del derecho. Editorial Gedisa

BERNAL PULIDO, Carlos. 2003. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

BOROWSKI, Martin. 2003. La estructura de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. 2004. Una aproximación al influjo dogmático de la teoría iusfundamental de Robert Alexy en la jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales. Universidad de Caldas, Manizales.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. 1997. "La Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional", en: Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico, N° 7, Universidad Nacional de Colombia.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. 2001. El derecho de los jueces, Legis, Bogotá.

WESLEY N., Hohfeld. 1997. Conceptos Jurídicos Fundamentales. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México D.F.

Sentencias de la Corte Constitucional

C-093/2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

C-673/2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa